

ORDENANZA FISCAL T23.- REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN CENTROS DE DÍA Y TRANSPORTE ENTRE LOS CENTROS Y EL DOMICILIO DE LOS USUARIOS.

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.ñ) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por asistencia y estancia en centros de día, vivienda de mayores y transporte entre los centros y el domicilio de los usuarios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 a 27 y 57 del TRLRHL y a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio asistencia y estancia de usuarios en centros de día de esta localidad, vivienda de mayores y su transporte entre los Centros y el domicilio de los usuarios.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal quienes se beneficien del servicio de asistencia y estancia en centros de día de esta localidad, vivienda de mayores y su transporte.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

La base imponible estará constituida por los ingresos líquidos de la unidad familiar divididos por el número de miembros de la misma.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a asistencia y estancia en centros de día y vivienda de mayores tiene carácter obligatorio.

2.- La cuota tributaria correspondiente al transporte de los usuarios entre su domicilio y la vivienda de mayores o el centro de día y viceversa será de aplicación a aquellos usuarios a los que se les preste este servicio.

3.- La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación a la base imponible indicada en el artículo anterior de la suma de los siguientes porcentajes:

a) Por mes completo de asistencia, estancia o transporte:

- 25 % por la asistencia y estancia completa en centros de día.
- 15 % por la asistencia y estancia parcial en centros de día, correspondiente a tratamientos en horario de mañana de 10 a 12,30 horas.
- 75 % por la estancia en la vivienda de mayores.
- 10 % por el transporte adaptado

b) Por mes completo de reserva de plaza por asistencia, estancia y transporte:

- 13,33% por la asistencia y estancia completa en centros de día.

- 8 % por la asistencia y estancia parcial en centros de día, correspondiente a tratamientos en horario de mañana de 10 a 12,30 horas.
- 39,98 % por la estancia en la vivienda de mayores.
- 5,33% por el transporte adaptado

Estos porcentajes se aplicaran a los días efectivos de asistencia, estancia o transporte o, en su defecto, a los de reserva de plaza, siendo incompatibles unos con otros y sumando ambos apartados el total de días ha de coincidir con los del correspondiente mes.

En el supuesto de que la asistencia y estancia en los Centros de Día no sea posible en sus modalidades completa o parcial establecida en este artículo, al no estar la misma autorizada por los autoridades sanitarias, la cuota a abonar será proporcional al periodo de asistencia.

En los servicios prestados fuera de las condiciones normales de asistencia presencial al Centro de Día, debido a la prohibición o imposibilidad de apertura de los mismos por mandato de las autoridades sanitarias, ya sean prestados a domicilio o de manera telemática o telefónica, la cuota a abonar por los usuarios que reciban la asistencia será del 0,16% por hora de prestación de servicio de los ingresos declarados por el interesado a efectos de la aplicación de esta Ordenanza Fiscal”.

De producirse la apertura de los Centros de Día, ya sea de manera total o parcial, se atenderá a los usuarios en las instalaciones de los mismos, no siendo posible en estos casos compatibilizar la asistencia en los propios centros con la prestada fuera de ellos, dejando de prestarse esta última.

Artículo 7. Devengo.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace con el ingreso del usuario en el centro de día o vivienda de mayores y se devengará mientras continúe en situación de alta.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1.- Tendrán la consideración de reserva de plaza aquellos días en que el usuario no asista a las dependencias municipales estando éstas abiertas y a su disposición.

2.- Tributarán como reserva de plaza cuando las faltas de asistencia consecutivas a los centros sean más de cuatro.

3.- El pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza se efectuará mediante domiciliación bancaria.

Artículo 9.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones en el pago de esta Tasa, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 2 de noviembre de 2015, elevado este acuerdo a definitivo al no haberse presentado reclamaciones, publicada

en el Boletín Oficial de la Provincia número 248 de 16 diciembre de 2015, entrando en vigor el día siguiente de su publicación hasta su modificación o derogación expresa.

Modificaciones posteriores.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de octubre de 2016 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 16 de diciembre de 2016, previa publicación en el BOP número 242 de 15 de diciembre de 2016.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 9 de noviembre de 2020 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2021, previa publicación en el BOP número 249 de 29 de diciembre de 2020.

